

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443

Radicación 76001-40-03-015-2020-00237-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso PAGO DIRECTO instaurado por FINESA S.A., en contra de JHEYSON RAMIREZ ORTEGA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Informar al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas DLR-237de propiedad del demandado JHEYSON RAMIREZ ORTEGA.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08b5373fb2c0b13ec44716c0a55442b6f40203181fe383219bebb5341d6409d**

Documento generado en 20/06/2023 05:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1440

Radicación 76001-40-03-015-2022-00209-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultad de recibir, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA instaurado por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de ESNEYDA OSORIO DE CHACÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Informar a BANCO AGRARIO para que deje sin efecto el oficio del 3 de abril de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- Sin lugar a ordenar el desglose de documentos, toda vez que la actuación fue presentada y tramitada de manera virtual.

CUARTO.- Sin costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea5c328fccdbf2f79e6e2e5fca979ddc440472ecaf968da1e07393d8b1dfa91**

Documento generado en 20/06/2023 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1447

RADICACIÓN:2022-00378-00

En escrito que antecede el representante legal y apoderado especial de la entidad demandante y el apoderado judicial quien coadyuva el escrito que antecede solicita la terminación del presente proceso en los términos del art. 461 del CGP, por pago total de la obligación, solicitud que se torna procedente tras cumplirse los presupuestos de la norma en cita. Por ello el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. contra JESUS GONZALO VENTE VIVAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. SIN LUGAR A DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ya que no existe constancia de retiro del oficio de embargo.

TERCERO. SIN ORDENAR desglose del título valor base de la ejecución al ser un trámite virtual.

CUARTO- sin costas en esta instancia.

QUINTO. Ejecutoriada esta providencia **ARCHIVAR** el proceso con las anotaciones y constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b138e61d940c4c694aaddf0e11a52f5802cd62e03a4f6a83ed230b828046c5a0**

Documento generado en 20/06/2023 05:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1449

RADICACIÓN: 2022-00476-00

Revisada la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, quien indica que actúa en calidad de apoderada del Banco de Occidente S.A., solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, cuando no aparece que la entidad le haya conferido poder, solo aparece en el proceso como persona autorizada para revisar el proceso, haciéndose improcedente dicha solicitud, y por tanto no se podrá acceder a lo pedido, hasta tanto anexe poder de la entidad demandante con las facultades conferidas por el art. 461 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso, elevada por la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364bb8e717e146a70b421b10cefc6f8bf0b465d77ff7792daf481c2856eb7d94**

Documento generado en 20/06/2023 05:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte demandada tal como fue ordenado auto que antecede, dentro del presente proceso, **VERBAL SUMARIA RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO promovida por CAROLINA PAZMIÑO TORRES contra LEYDI ALEXANDRA SOTO MORENO y FANNY LUDY SANMARTIN ROJAS.**, arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.160.000.00
PÓLIZA.....\$ 242.522.00

TOTAL \$1.402.522.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

Santiago de Cali, junio 20 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1464

Radicación 760014003015-2023-00041-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del .G.P. En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

APROBAR la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d80110d172022d9f9e990793f74214a4cbffaf863440bfd761efbbd25326fd**

Documento generado en 20/06/2023 05:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439

Radicación 76001-40-03-015-2023-00169-00

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, al tenor del Art. 461 del C.G.P. Civil. El Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA instaurado por SOLUCIONES JURIDICAS E INMOBILIARIAS DE OCCIDENTE, en contra de BRAIAMS ISLENDY VINASCO ORTEGA, GIOVANNI ROMAN LONDOÑO, LUZ STELLA ESTRADA RAMIREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas previas de embargo y secuestro, a que hubiere lugar. Informar a BANCO SCOTIABANK- CITYBANK- BANCO DE OCCIDENTE- DAVIVIENDA- - SUDAMERIS- BANCO DE BOGOTÁ- AV VILLA- BANCO POPULAR- BANCO BBVA- BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA- BANCO BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA- BANCO CORPBANCA- BANCO PICHINCHA- BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, NEQUI, DAVIPLATA, para que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 270 del 23 de marzo de 2023.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

TERCERO.- Sin costas.

CUARTO.- ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de la radicación en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23d1f000a823a82ef6ca9d5567d7674ce13870bc50b1907248a4df8c5458e913

Documento generado en 20/06/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1457

Radicación 760014003015-2023-00284-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora allega constancias de los trámites adelantados para surtir la notificación de la parte demandada, los cuales dan cuenta de la remisión de la comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, sin embargo, los documentos adjuntos, allegados como prueba de la notificación no corresponden al proceso en mención, como quiera que ni el demandante, (Comfandi) ni el demandado (Juan Pablo Caicedo), hacen parte de la demanda con radicación 2023-284, por lo que se le requerirá para efectos que **allegue las evidencias** que comprueben que ya se surtió el acto de notificación para el demandado Douglas Steven Hernández Pachón. Por lo anterior se requerirá a la parte actora a fin que subsane las falencias anotadas

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1. Denegar la solicitud de proferir SENTENCIA dentro del proceso de la referencia, por cuando no se encuentra integrado el contradictorio.
- 2.-REQUERIR al apoderado de la demandante, para que se sirva allegar las evidencias de que se surtió la notificación al demandado Douglas Steven Hernández Pachón, por cualquiera de las formas contenidas en nuestro C.G.P. o Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fff08e0fd2af9748312ad418d23af57a5904c843ddcfbb89c93e3c63caf8bb**

Documento generado en 20/06/2023 05:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1413

Radicación 76001-40-03-015-2023-00373 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión, los que se explican en los términos que siguen, se observa que:

- Con el título valor aportado (pagaré sin número), se pretende mediante ejecución forzada cobrar las obligaciones 130175607 y 4899254118289197 por valor de \$23.585.899 y \$2.799.584, sin embargo no se advierte que dichas obligaciones estén discriminadas en aquel, ni tampoco de donde emanan las mismas, es decir no se encuentran conforme a la literalidad del título valor.
- Se observa que en el aludido título no está en consonancia con lo pretendido en la demanda, dado que en el pagaré se incorpora un solo valor de \$26.385.483, infiriéndose la capitalización de intereses.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva, a favor de BANCO DE OCCIDENTE contra VANESSA VILLEGAS GALARZA, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d817b3aab2a436fd7b7a364a6abfe68af41c71f0eb33e3e696e0b93aae2ed3b3**

Documento generado en 20/06/2023 04:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1411

Radicación 76001-40-03-015-2023-00377 -00

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **VICTOR HUGO ANAY CHICA** contra **EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**. Revisado el líbello de la demanda y los documentos que sirven de fundamento a la ejecución, se observa que:

- EL título valor (letra de cambio) aportada como base de recaudo, no guarda consonancia con la demanda, por cuanto se menciona como demandado a **EDUARD IGNACIO GOMEZ RAMIREZ** y se aporta su documento de identificación; sin embargo, **quien suscribe el título es EDUARDO IGNACIO GOMEZ RAMIREZ**, por lo cual se hace necesario adecuar la demanda conforme a la literalidad del título valor.

De conformidad con el artículo 90, del código General del Proceso se declarará inadmisibles la demanda, concediendo cinco (5) días para su corrección so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte **CINCO DIAS**, para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea03655ab66909fd42d53cf9f7709e601a5d961581e823ed54a56d67bf643f83**

Documento generado en 20/06/2023 05:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1412

Radicación 76001-40-03-015-2023-00388 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que afectan la claridad y exigibilidad del título que se explican en los términos que siguen, se observa que:

- Con el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), se pretende por trámite de proceso ejecutivo demandar la sucesión de JAVIER ROMERO OSORIO, que cursa en el Juzgado 07 de Familia de Cali.
- Se observa indebida acumulación pretensiones, dado que en una misma demanda, pretende incoar restitución de inmueble, Resolución de Contrato y Cancelación de cánones de arrendamiento; los cuales son contrarios a la esencia del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, no se librará mandamiento de pago, como quiera que no existe claridad y exigibilidad del título. En consecuencia; se;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, a favor de VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA contra LA SUCESION DE JAVIER ROMERO OSORIO, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e0e563465c7bbd8221bcb259f69ad4aed7cec6c2e2a4dfd5661e2cff1c9584

Documento generado en 20/06/2023 04:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1437

Rad. 760014003015-2023-00395-00

Revisada la demanda, interpuesta por LIMPIASEO DISRIBUCIONES CALI SAS., quien actúa por intermedio de apoderada constituida para tal fin, contra **SOCIEDAD CURBO SAS** vecino de esta ciudad, el Despacho encuentra que el documento presentado como base de recaudo ejecutivo, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 422 del C.G.P., dado que revisado el título valor, se advierte que:

1.- No se allegó el acuse de recibo -a través de medio tecnológico- de las facturas electrónicas que pretende ejecutar como tampoco la constancia de aceptación de las mismas, conforme lo dispone el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, el cual establece: que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquiriente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquiriente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

2.- Adicionalmente tampoco se demostró que hubieren sido notificadas las facturas, a través de empresa de correo, quien expide constancia del resultado de esta, tal como lo preceptúa el Decreto 1074 de 2015.

En relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende¹.

De tal suerte entonces, que el título ejecutivo aportado –Facturas Electrónicas -, examinado a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago y por tanto derivar del mismo una obligación clara, razón por la cual, en ausencia de las exigencias previstas en el ya citado artículo 422 del C.G.P., este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. Aclarando que, no procede la inadmisión para que el demandante subsane la referida falencia, porque no se trata de un requisito formal o una inconsistencia de la demanda, sino del contenido literal del título ejecutivo. Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

¹ Procesos Declarativos, Arbitrales y ejecutivos –Dr. Ramiro Bejarano Guzmán, Pag. 466-

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcbb723b0756b46a656bb5733de73d9d9a0b323978400bed9747c61290ea214**

Documento generado en 20/06/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1414

Radicación 76001-40-03-015-2023-00398 -00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión, los que se explican en los términos que siguen, se observa que:

- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva, a favor de DIEGO ENRIQUE BUENO SINISTERRA contra LEONARDO NUÑEZ CUARTAS y PATRICIA EUGENIA PEREIRA MARIN, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c931b56aba99e2ca2d3b21d44449db830dcddb8ff0e23d8c235509319abd87**

Documento generado en 20/06/2023 04:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1389

RADICACIÓN: 2023-00402-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

**DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
NIT:890310418-4**

DEMANDADO: ALEJANDRO MUÑOZ LÉPEZ CC 1.034.313.554

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA - PROMÉDICO**, en contra de **ALEJANDRO MUÑOZ LÓPEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- 1.- La parte actora deber aclarar el hecho # 2 ya que lo indicado en letras difiere de lo indicado en números.
- 2.- Debe aclarar el hecho # 4 ya que el valor contenido en la demanda difiere del valor contenido en el titulo valor del pagaré No.1000042594.
- 3.- La pretensión # 1 no está acorde con los hechos establecidos en la demanda y difiere del valor cobrado.
- 4.- Así mismo la pretensión 3 y 4 difiere del valor de la cuota y por ende del valor de los intereses.
- 5.- Por lo anterior debe corregir toda la demanda en sus hechos y pretensiones.
- 6.- La ley 2213 de 2022 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presume auténtico, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello -art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e68b65dbdab8cdf3801108c2f1293dc444c003b1c8479855b94749b62d5240**

Documento generado en 13/06/2023 05:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1415

Radicación 76001-40-03-015-2023-00403-00

Revisada la solicitud que antecede, observa el despacho lo siguiente:

- Deberá aportar copia de la tarjeta de propiedad o certificado de tradición, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria y la propiedad del garante sobre el vehículo objeto de este trámite.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIOR ENTREGA, propuesta por FINESA S.A. contra BORYS ALBERTO ALEGRIA LOANGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE cédula 31.847.616 con T.P. No. 68298 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido y adjunto

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c6465a8cdc4f2734e1ab0a133f5a90b7615d235d95c92bd3867cf359a874d6**

Documento generado en 20/06/2023 04:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No1416

Radicación 76001-40-03-015-2023-00405-00

Al revisarse la presente demanda Ejecutiva propuesta por **BANCO FINANDINA S.A.** a través de apoderado judicial, contra **NORALBA ZAMBRANO OREJUELA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

En el numeral 2.1.1 de las pretensiones, se solicita *“Por la suma de \$ 33.780.577, por concepto de intereses causados y no pagados”*. Debe aclarar las pretensiones, toda vez que no refiere la data de los intereses de plazo.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE.

PRIMERO:INADMITIR la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA al doctor CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO con T.P. 171.807 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b0024637f785e3b74d52cdfd7e55fb44c6aab21a5f3ed27ea8f02fcbaa1e37**

Documento generado en 20/06/2023 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>